



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALBEIRO JOSÉ TORRES GONZALEZ CONTRA EDUARDO GHISAYS VITOLA Y OTROS. RADICADO 23-001-31-05-005-2019-00127.

Nota Secretarial. Montería, 31/agosto/ 2022.

Al Despacho del señor Juez le informo que venció el término de traslado concedido a la vinculada frente al desistimiento de pretensiones elevadas por el demandante.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Vista la nota que antecede y dado que la demandada Veolia y Compañía Aseguradora de Fianza - Confianza-, guardaron silencio frente al traslado del desistimiento de las pretensiones que fuera presentada por la parte actora y coadyuvada por el demandado Alfredo Cabarcas Buelvas, pasa el despacho a resolver acerca de su procedencia, así:

Al revisar la demanda y contestaciones, no se evidencia documental alguna de la que se acredite la existencia de una relación laboral, aunado a que, la parte demandada Alfredo Cabarcas, Eduardo Ghisays Vitola y Rafael Puche contra quien se pretende el vínculo laboral, se encuentra representados por curador ad litem a quien por la naturaleza del encargo niega el nexo laboral, surge diáfano que estamos ante derechos inciertos y discutibles, se torna próspera la petición formulada, tal como lo indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído AL2659 del 6 de octubre de 2020, radicación 72619 con ponencia de la Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota, quién recordó:

*En efecto, esta Sala ha precisado que el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, **que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte los derechos mínimos laborales o los denominados derechos ciertos e indiscutibles** (auto CSJ AL1355-2020).*

Así las cosas, se accede al desistimiento formulado por el gestor judicial de la parte actora, coadyuvado por uno de los demandados, razón por la que no se impondrán costas, tal como lo establece el artículo 316 del C.G.P. aplicable por integración normativa al CPTSS, en su inciso 5to.



Por todo lo anterior, se,

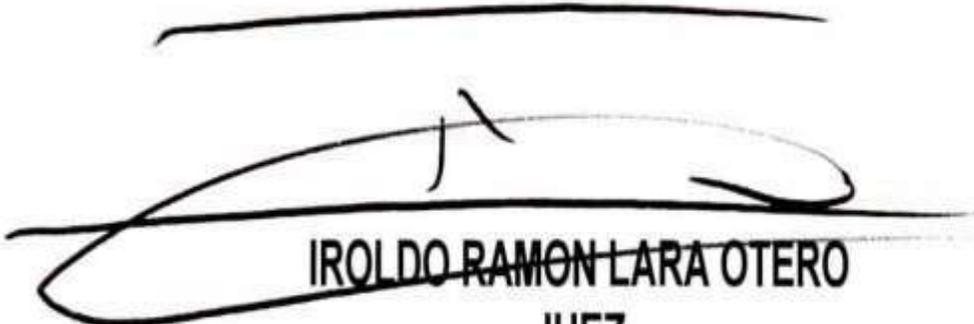
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO.**

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ